



RESOLUCION
Valledupar,

053. 28 FEB 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y según los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección General Área de Gestión Ambiental recibió vía celular, queja de la señora DORIS LANCIANO, propietaria del predio "Alejandra Paola" ubicado en zona rural del Corregimiento de Camperucho, jurisdicción del Municipio de Valledupar, referente a una tala indiscriminada de árboles sobre la margen izquierda de un manantial llamado Los Arroyos, por lo que solicitó la práctica de una visita de inspección ocular para evaluar los daños causados en dicho sector.

Que en consecuencia dicha sectorial ordenó visita de inspección ocular para el día 15 de noviembre de 2012, comisionando al ingeniero JAIME JOSÉ BERMUDEZ DIAZ, la cual efectivamente se llevo a cabo.

Que mediante memorando de fecha 17 de diciembre de 2012, la subdirección general área de gestión ambiental, remitió a este despacho el informe de la visita técnica de inspección practicada.

Que el informe rendido por el ingeniero JAIME JOSÉ BERMUDEZ DIAZ arrojó lo siguiente:

"(.....)

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Ya ubicado en el predio *Alejandra Paola*, se hizo un recorrido de campo sobre el sitio en mención y se pudo constatar que en meses pasados (septiembre y octubre de 2012) fue realizada una tala indiscriminada sobre la margen izquierda de un manantial, llamado *Los Arroyos*.

Dentro de los árboles talados podemos mencionar:

- 9 TRUPILLOS..... entre 30 y 45 cms de diámetro.
- 11 GUAYACAN..... entre 40 y 50 cms de diámetro.
- 1 ALGARROBILLO..... de 80 cms de diámetro.
- 1 OREJERO..... de 100 cms de diámetro.
- 1 CARACOLÍ..... de 220 cms de diámetro.
- 1 CARACOLÍ..... de 80 cms de diámetro.
- 1 CAÑAHUATE..... de 38 cms de diámetro.

Para un total de 25 árboles talados, los cuales en su mayoría la madera fue aprovechada y la restante está abandonada, hasta el momento de la visita.

Según la propietaria del predio, la señora Doris Lanciano, nos informa que las personas responsables de la tala de árboles son los señores Marcial Villa y Arnaldo Almenares, conocido popularmente como "Pinducho", este último es hijo del señor Ramon Almenares, vecino y propietario de la finca Los Arroyos, residenciado en la carrera 19 No 19 - 59 barrio Dangond de Valledupar, Cesar.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, se concluye lo siguiente:
El sitio inspeccionado y evaluado, presenta deterioro ambiental por intervención forestal y es preocupante, debido a que esas talas se realizaron a escasos metros de una corriente hídrica."



RESOLUCION
Valledupar,

053.

28 FEB 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

CONSIDERANDOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra los señores **MARCIAL VILLA** y **ARNALDO ALMENARES**, este último conocido popularmente como "PINDUCHO", como presuntos responsables de la tala y aprovechamiento ilegal de 25 árboles de diferentes clases, sin contar con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental; hechos antes planteados.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

JS



RESOLUCION
Valledupar,

053

28 FEB 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

- Informe de Visita evaluativa de fecha 11 de diciembre de 2012, rendido por el Ingeniero Agrónomo JAIME JOSE BERMUDEZ DIAZ., que consta de seis (06) folios.

ARTICULO TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes, las que se podrán comisionar, para el esclarecimiento de los hechos, presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a los señores **MARCIAL VILLA** y **ARNALDO ALMENARES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Almes José Granados